



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018 00607-00
Demandante	Miriam Milena Vargas Mazorra
Causantes	Yolanda Judith Mazorra Londoño y José Lizardo Vargas Celis
Decisión	Niega Inventarios Adicionales corre traslado respuesta de la DIAN.

Presenta el apoderado de las Herederas Myriam Milena Vargas Mazorra y Constanza Elena Vargas Mazorra, solicitud de inventarios adicionales, con el fin de incluir dos nuevas partidas a saber:

1. Adicionar la partida cuarta de los inventarios y avalúos, precisando que el valor de esta partida lo debe el heredero José Fernando Vargas Mazorra a la sucesión y además, debe los intereses causados por valor de \$74'337.459.
2. La suma de \$62.000.000.000 representado en un seguro de vida que pagó la aseguradora Liberty a la causante y que fueron ingresados al pago de la deuda que tenía la causante para la compra del vehículo IWQ421, más los intereses causados a la tasa del 2% mensual.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a lo solicitado.

Dispone el Art. 502 del CGP, que los inventarios y avalúos adicionales tienen como finalidad inventariar bienes o deudas que no fueron tenidas en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos inicial.

“Cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales”



En la presente la petición de Inventarios y Avalúos no se están pidiendo bienes o deudas diferentes a los que ya se han estudiado y debatido en el proceso, por el contrario, lo que se quiere es por un lado redundar en la misma discusión que llevó a realizar la audiencia de objeción de inventarios y que ya fueron decididos por el Despacho y, además, se pretende dejar sin efecto o retrotraer las decisiones que ya fueron tomadas.

Para dilucidar lo anterior, se detendrá el Despacho a analizar cada activo adicional solicitado.

El **PRIMER ACTIVO ADICIONAL** inventariado, hace relación a la adición de la partida cuarta de los inventarios ya aprobados, el cual desde ya se indica no es una adición como se quiere hacer ver por la parte solicitante, por el contrario se pretende con los inventarios y avalúos adicionales cambiar totalmente la naturaleza de la partida, pues en la audiencia de inventarios y avalúos inicial celebrada el 06 de mayo de 2019 se indicó como activo de la sucesión un seguro por valor de \$61'947.883 consignado en la cuenta de ahorros de la causante, y ahora al indicar que ese dinero no existe en la cuenta bancaria de la causante, en realidad no se está hablando de un bien que existe a favor de la sucesión, sino de una cuenta por cobrar.

Cuando se relacionan los inventarios debe tenerse claro cuáles son los bienes que efectivamente existen en el haber de la masa herencial, no pueden inventariarse bienes que en realidad no existen, y si en el presente caso el seguro por valor de \$61'947.883, es un dinero que no se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de la causante, mal hicieron las partes relacionándolo en la audiencia de inventarios y avalúos, porque ambas partes lo tuvieron en cuenta en la forma como se planteó y quedó aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, resulta extraño que en la audiencia de inventarios se haya informado como activo dicho seguro en la siguiente forma: pago de seguro de enfermedad



por valor de \$61.947.883 pagadero por Liberty Seguros el 18 de noviembre de 2016 y consignado en la cuenta 65311014018 a nombre de la causante, y se dejó consignado en el auto además lo siguiente: *“inventario al cual se adhiere el apoderado de la señora MYRIAM MILENA VARGAS MAZORRA.”*

Y ahora el mismo apoderado que se adhirió a esta partida se contradice en su propia versión y pretende cambiar la naturaleza de esta partida, cuando fue pacífica para ambas partes y ni siquiera fue objeto de reparo alguno.

Considera el Despacho que no puede pretenderse ahora, luego de transcurridos dos años de haberse celebrado la audiencia inicial, en la cual se dejó como activo de la sucesión el mencionado seguro, y sobre el cual estuvieron de acuerdo ambas partes, cambiar su naturaleza, por cuanto frente a este tópico operó la preclusión procesal.

Como se indicó al inicio de esta providencia, los inventarios adicionales son para adicionar nuevos bienes o pasivos a la sucesión, no para cambiar los bienes que ya fueron incluidos y acomodarlos para revivir etapas procesales que ya fueron evacuadas, no es el seguro un nuevo bien, ya se había mencionado que el mismo se encontraba depositado en la cuenta de ahorros de la causante, y así lo aceptaron ambas partes, no es esta la etapa procesal para retractarse y señalar que el activo no existía y que por el contrario era un crédito a perseguir a favor de la sucesión y que mintieron ambas partes al relacionarlo como activo que había sido consignado en la cuenta de la causante.

Es así que, en el inventario y avalúo adicional, se está enlistando un crédito cuando la partida ya se había contemplado como activo y que estaba en la cuenta de la causante, en ningún momento se mencionó como un crédito ni que lo tenía que pagar otro heredero, por lo que no se revivirá una etapa procesal que ya fue concluida.



Así mismo, se indicó como fundamento de este crédito a favor de la sucesión (\$61.947.883), según memorial 28 del expediente digital, que dicha deuda se fundamenta en los retiros de cuenta bancaria que ya había sido relacionados en la audiencia inicial por valores de \$7'000.000, \$13'000.000, \$40'000.000 y por \$941.000, estos valores fueron señalados en la audiencia inicial, se destinaron al pago de un crédito por \$90'000.000.

Se pretende con la petición de inventarios adicionales en forma soterrada denominar estos retiros como un crédito a favor de la sucesión, por la partida cuarta ya reconocida, y que además sea imputada en contra de uno de los herederos, pese a que estos mismos cuatro retiros de la cuenta bancaria habían sido solicitados como crédito a favor de la sucesión, en contra del mismo heredero e incluidos en el total de los \$90'000.000 del crédito de la causante, lo cual ya fue negado por este Despacho.

Sobre estos retiros el Despacho ya se pronunció en la audiencia que decidió los inventarios adicionales señalando que, las propias partes aceptaron que cuarenta millones que fueron retirados fueron consignados al crédito de la causante y los demás dineros... el de siete millones se dijo que era el único a nombre de José Fernando pero no fue consignado a Finandina, el de trece millones fue devuelto según los interrogatorios por el heredero señor José Fernando y el de novecientos cuarenta y un millones no fue retirado por él.

Así las cosas, el supuesto fundamento que demuestra que el seguro de enfermedad debe ser retribuido por el heredero José Fernando, ya fue objeto de pronunciamiento del Despacho y se negó, además, la suma de los cuatro retiros no ascienden a \$61'947.883, lo que a todas luces parece incongruente con lo pedido pues los valores retirados no corresponden al valor reclamado.

Considera el Despacho que esta partida del seguro de enfermedad como crédito, no puede ser aceptada por las razones expuestas ni encaja en los presupuestos del Art. 502 del CGP; de igual manera, se puede advertir que por hecho que



en el del término del traslado no exista oposición se aprobarán los inventarios adicionales, modificando lo ya aprobado, porque el Juez no puede ser ajeno a la legalidad del proceso ni avalar conductas o decisiones contrarias a derecho.

Ahora bien, con respecto al **SEGUNDO ACTIVO** que se pretende aportar a la sucesión, representado en un seguro de vida por valor de \$62'000.000 que fueron invertidos en el pago de un carro, es evidente para el Despacho que con esta partida se intenta nuevamente revivir la discusión sobre los dineros que fueron empleados para el pago de la acreencia de la causante en la cual el heredero José Fernando Mazorra era avalista.

Con esta partida buscan las señoras Myriam y Constanza que nombrado el activo en otra forma se desate otra vez la discusión sobre los dineros que fueron consignados por el seguro de vida que avalaba el crédito suscrito por la causante y que fue objeto de discusión al detenerse el Despacho en el estudio del crédito que por valor de \$90'000.000 se exigía cancelar al heredero José Fernando Vargas Mazorra.

Para entender lo anterior, basta con revisar detenidamente el audio de las audiencias de inventarios y avalúos celebradas en el presente. Las herederas Miriam y Constanza insisten repetidamente que el heredero José Fernando debe pagar a la sucesión el valor del crédito que la causante adquirió por valor de \$90'000.000 toda vez que el mismo se destinó para la compra de un vehículo a favor del citado José Fernando.

En la audiencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, se indicó que la causante contrajo una deuda, era ella quien figuraba como deudora, y el señor José Fernando era el avalista. Al ser la causante la deudora, adquirió un seguro de vida, a su favor que garantizara el pago del crédito por ella misma adquirido en caso de fallecimiento, y consecuentemente, al sobrevenir su fallecimiento, el Seguro de Vida que avalaba el crédito, fue consignado por la aseguradora DIRECTAMENTE al saldo del crédito, el ahora reclamado seguro por valor de



\$62'000.000, por lo cual no es una acreencia a favor de la sucesión ni a cargo de nadie, era el pago de una deuda contraída por la propia deudora y que la aseguradora en cumplimiento del contrato de seguro que suscribió con la causante, pagó.

En la citada diligencia este Despacho indicó que al ser la deudora del pagaré la propia causante, y su seguro de vida haber cancelado su propia deuda, no se accedía a la objeción de exigir que uno de los causantes debía devolver dicho pago a la sucesión.

Como puede verificarse en el presente auto y en todas las diligencias adelantadas en el presente proceso, las señoras Myriam Milena Vargas Mazorra y Constanza Elena Vargas Mazorra, se duelen de un crédito que su progenitora adquirió y que según ellas favoreció exclusivamente al señor José Fernando, y todos los dineros que finalmente se quieren cobrar al citado heredero giran en torno a este crédito y como ya se indicó, se pretende que denominadas las acreencias en otra forma, sean incluidas como inventarios adicionales, pese a que sobre ellas obra la preclusión procesal por haber sido materia de estudio, debate, pruebas y decisión del Despacho.

Este Despacho ya se pronunció en la audiencia y su decisión al respecto se encuentra ejecutoriada por cuanto no fue apelada por ninguna de las partes pese a que estuvieron presentes, indicando que los noventa millones era el crédito que tenía la causante y que fue cancelado luego del fallecimiento de ésta con el seguro por valor de \$62'000.000 solicitado en el numeral segundo del inventario adicional, mismo que se repite, ya fue objeto de pronunciamiento del Juzgado al indicar que ni el crédito por los noventa millones ni el pago que del mismo se efectuó con el seguro de Finandina hacía parte de los créditos a favor de la sucesión y a cargo del heredero José Fernando Mazorra.

Así las cosas, este Despacho no dará trámite a la solicitud de inventarios adicionales, la rechaza de plano, como quiera que quedó suficientemente



demostrado en la presente providencia que no se trata de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar.

De otro lado, estando en firme la diligencia de inventarios y avalúos, procede el despacho a dar traslado de la respuesta de la DIAN a las partes.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421780335b822e265cd6de31993b8d7375be036111ea76804d31842b06a9786c**

Documento generado en 14/12/2021 04:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>